JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Radicación No. 760013110007-2020-00152-00
Auto # 823

Cali, seis (6) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Toda vez que la demanda de **Unión Marital de Hecho, Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de compañeros permanentes**, que mediante apoderado judicial instaura **EDWARD PEÑA MEJIA** contra **OMAIRA GUERRERO CHAVEZ**, reúne los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda.

2. De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.), dándosele copia de la misma y de los anexos a ella acompañados.

3. Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., la parte actora deberá remitir comunicación para la notificación a la parte demandada.

4. Para el decreto de la medida cautelar solicitada, debe la parte demandante prestar caución por la suma de $ 17.800.000, en el término de cinco (5) días, con el fin de garantizar el pago de costas y perjuicios derivados de su práctica (artículo 590 del C.G.P.).

5. Reconocer personería suficiente al Dr. José Alberto Alzate Díaz, con T.P. No. 131.241 del C.S.J. para actuar en este proceso, en representación del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ